

fehacientemente el acto y el contenido del juicio oral. Y en orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estar a lo que el acta dice, y a lo que no dice. En consecuencia, no cabe afirmar que se haya practicado un determinado medio de prueba por el hecho de que se haya pedido e incluso que se haya admitido, si la actuación no queda reflejada en el único instrumento previsto para su constancia externa y fehaciente (por todas, STC 161/1990, antes citada).

4. A la luz de la doctrina expuesta, es preciso examinar ahora si en el presente caso ha sido vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia del recurrente de amparo, para lo cual es necesario verificar si ha existido esa actividad probatoria suficiente que pueda estimarse de cargo y que contenga elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado en los hechos, dado que, aunque el órgano jurisdiccional de instancia es soberano en la libre apreciación de la prueba, como antes se dijo, sin que pueda este Tribunal entrar a conocer acerca de la valoración de la prueba efectuada por el Juez o Tribunal ordinario, la función del Tribunal Constitucional cuando se alega la presunción de inocencia consiste, precisamente, en verificar si ha existido esa actividad probatoria de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado (SSTC 105/1986, 169/1986, 44/1987, 177/1987 y 217/1989, entre otras muchas).

Pues bien, el examen de las actuaciones judiciales remitidas arroja los siguientes resultados:

a) El hoy recurrente de amparo, en todas sus declaraciones prestadas a lo largo del procedimiento (en el atestado policial y en las distintas declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción) siempre negó su participación en los hechos. Asimismo, en el acto del juicio oral, celebrado para él el día 11 de abril de 1985, declaró no ser ciertos los hechos imputados.

b) En algunas de las declaraciones sumariales prestadas por dos de los coacusados, don Manuel Vega Serrano y don Francisco Mansilla Solier, éstos atribuyen al hoy recurrente la participación en los hechos enjuiciados. En concreto, las citadas personas, primero reconocieron su participación en los hechos, así como la del hoy recurrente, en el atestado policial, luego la negaron en sus declaraciones ante el Juez instructor, y, por último, al recibirseles declaración indagatoria -para ambos vía exhorto-, manifestaron ser ciertos los hechos relatados en el Auto de procesamiento.

c) El día 11 de abril de 1985 se celebró el juicio oral únicamente respecto del hoy recurrente de amparo, quien, como antes se dijo, negó su participación en los hechos. En dicho acto sólo compareció, en calidad de testigo, don Florencio Lloréns Baulenas, quien manifestó no haber presenciado los hechos. Y, según se desprende del acta judicial correspondiente a este juicio y en el mismo y ante la incomparecencia de los coprocesados, no se instó por el Ministerio Fiscal la suspensión de juicio oral, ni se llevó a cabo ninguna otra prueba, excepto dar cuenta de la documental propuesta (que en concreto era, tal como había solicitado el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación, los folios sumariales números 1, 16, 43, 47, 49 a 54, 59, 63 y 89).

d) En fecha 28 de mayo de 1985 se celebró otro juicio oral respecto de los procesados don Manuel Vega Serrano y don Francisco Mansilla Solier. En la vista, según se desprende de la correspondiente acta, no se practicó más prueba que la declaración de los procesados, quienes afirmaron no acordarse de nada.

5. De lo expuesto en los antecedentes, y en aplicación de la doctrina constitucional antes mencionada, pueda llegarse a la conclusión de que con respecto al hoy recurrente don Antonio Vilagenes Rota no se ha llevado a cabo en el proceso penal seguido actividad probatoria alguna, constituida por auténticos actos de prueba, que pueda entenderse de cargo.

En efecto, no cabe estimar que se haya producido en el transcurso de la vista oral, y a la luz de lo recogido en el acta de la misma, actividad probatoria alguna relativa a la participación del recurrente en los hechos por los que se produjo su condena, ni siquiera que en momento alguno se diera lectura a las declaraciones efectuadas por los otros coacusados durante la fase de instrucción, obrantes en las actuaciones, que pudieran referirse a su participación en esos hechos. Debe recordarse, al respecto, de una parte, que el hoy recurrente siempre negó su implicación en los hechos, y que los otros encausados no comparecieron al juicio oral celebrado con respecto al hoy recurrente. Y, de otra parte, que en relación con su presunta implicación en los hechos sólo obra en la causa las declaraciones prestadas por los otros coacusados, señores Vega Serrano y Mansilla Solier, en el atestado policial, luego contradichas ante el Juez instructor, si bien reconocieron los hechos del Auto de procesamiento que atribuían su coautoría al hoy recurrente. Es de observar, ello no obstante, que en dicha indagatoria no compareció la representación del recurrente, ni el Juez de Instrucción dispuso la práctica de la diligencia de «careo».

Asimismo, tales declaraciones de los coprocesados, en las que la Sentencia de casación basa la condena, no fueron objeto de consideración en el acto del juicio oral celebrado respecto del hoy recurrente, puesto que, no sólo no comparecieron los procesados antes citados, no obstante lo cual se celebró el juicio, sino que, según resulta del acta, las declaraciones presuntamente inculpatorias no fueron leídas, reproducidas o sometidas a contradicción en el juicio, aparte de que ni tan siquiera fueron propuestas como prueba documental por el Ministerio Fiscal. Es indudable, por tanto, que el hoy recurrente ha sido condenado únicamente a partir de las declaraciones vertidas en el sumario por otros coacusados o, lo que es lo mismo, en base a un acto de investigación sumarial, que ni fue contrastado en la vista oral (dado que el juicio se celebró sólo respecto del hoy recurrente por la incomparecencia de los demás procesados, para quienes se celebró en fechas posteriores), ni fue reproducido y sometido a contradicción en el juicio, ni tales declaraciones tenían, como es obvio, carácter de prueba anticipada.

En consecuencia de todo lo expuesto, ha de concluirse que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia de don Antonio Vilagenes Rota, por lo que procede estimar el amparo por él interpuesto, y reponerle en su derecho, lo que conduce a la anulación, en lo que a él respecta, de las Sentencias impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Vilagenes Rota y, en su virtud:

1.º Declarar nulas las Sentencias de 4 de mayo de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, así como la de 15 de abril de 1985 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en lo que se refiere a la condena de don Antonio Vilagenes Rota.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y uno.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmado y rubricado.

18828 Sala Primera. Sentencia 141/1991, de 20 de junio. Recurso de amparo núm. 1.628/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid, dictada en recurso de apelación y confirmatoria de una anterior del Juzgado núm. 37 de la misma ciudad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a citación defectuosa a juicio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.628/1988, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Hijoja Martínez, en nombre y representación de don Jaime González Díaz, asistida del Letrado don Ildelfonso Ramiro Valderrama, contra la Sentencia de 14 de septiembre de 1988, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de los de Madrid, en el recurso de apelación núm. 133/1987, que confirmó la anterior dictada por el Juzgado de Distrito núm. 37 de esta misma capital, de fecha 12 de mayo de 1987, en el juicio de faltas núm. 4.584/1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 14 de octubre de 1988 y fue presentado en el Juzgado de Instrucción, en funciones de Guardia, el anterior día 11 de octubre, la Procuradora de

los Tribunales doña María del Carmen Hijosa Martínez, en nombre y representación de don Jaime González Díaz, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de septiembre de 1988, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de los de Madrid, en el recurso de apelación núm. 133/1987, que confirmó la anterior dictada por el Juzgado de Distrito núm. 37 de esa misma capital, de fecha 12 de mayo de 1987, en el juicio de faltas núm. 4.584/1986.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El día 12 de mayo de 1987 el Juzgado de Distrito núm. 37 de esta capital dictó Sentencia en el juicio de faltas seguido bajo el núm. 4.584/1986 por «lesiones y malos tratos», condenando al hoy recurrente a la pena de 5.000 pesetas de multa, indemnización y abono de la mitad de las costas procesales.

B) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por el demandante de amparo, alegando su falta de citación al referido acto del juicio de faltas y solicitando la nulidad de las actuaciones practicadas desde el momento en que se produjo aquella omisión. El Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid resolvió el recurso mediante Sentencia de fecha 14 de septiembre de 1988, en la que, desestimando aquél, confirmó la Sentencia de instancia.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal dicte Sentencia por la que declare nula y sin efecto la referida Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 12 de esta capital, de 14 de septiembre de 1988, y se acuerde la nulidad de lo actuado, con retroacción del procedimiento a partir del momento procesal inmediatamente anterior a la celebración de la vista en el Juzgado de Distrito, o bien subsidiariamente y sin declarar la nulidad de la resolución, se anule lo actuado desde el proveído que acordó citar a las partes al juicio de faltas.

Se invoca por el demandante la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Entiende el actor que la resolución judicial impugnada viola el derecho fundamental invocado, al no haber acordado la nulidad de actuaciones solicitada por el mismo con fundamento en la falta de citación al juicio celebrado en primera instancia.

3. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección acordó antes de decidir sobre la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, y de conformidad con lo previsto en el art. 88 de la LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Distrito núm. 37 y de Instrucción núm. 12, ambos de Madrid, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del juicio de faltas núm. 4.584/1986 y del rollo de apelación núm. 133/1987-Z.

4. Por providencia de 6 de febrero de 1989, recibidos los testimonios solicitados, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Con fecha 20 de marzo se diligencia la no recepción de escrito alguno de personación, y por providencia de 3 de abril de 1989 la Sección acuerda, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en el plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Con fecha 19 de abril de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras dar por reproducidos los antecedentes de hecho que se consignan en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por el demandante, respecto de la cual señala, en esencia, que siguiendo la doctrina reiteradamente sentada por este Tribunal Constitucional acerca de los actos de comunicación judiciales y su importancia a efectos de la contradicción e igualdad de armas que deben regir el proceso, y más concretamente en el ámbito penal, es necesario comprobar que la citación al acto del juicio se ha realizado; esta actividad de constatación debe ser hecha por el órgano judicial y, si no se realiza, aunque sea por error o por otra causa, que no sea por obra del interesado, se producirá una infracción legal que, al afectar a un acto tan importante y único como la vista del juicio de faltas, supone una lesión del derecho de tutela y produce indefensión. Un estudio de los autos judiciales, continúa el Ministerio Público, permite afirmar que sólo consta en los mismos el telegrama que contiene la convocatoria del actor para la celebración del juicio y el señalamiento de la fecha de esa celebración, pero no consta de manera fehaciente ni real la recepción del telegrama por el interesado; es decir, no consta que el acto de comunicación cumpliera su finalidad y objetivo. Ello supone que la operación en que consiste la citación esté incompleta, porque el Juez ha de constatar esa recepción y si —como aquí acontece— no resultaba acreditado, debió suspender el juicio, pero no celebrarlo sin asistencia de la parte. Por su parte, el órgano judicial de apelación debió, ante la denuncia de la falta de citación y constatada la falta de recepción aludida, declarar la nulidad que se solicitaba. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal concluye solicitando la estimación del amparo por

vulnerar las resoluciones impugnadas el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de la Constitución.

7. La representación procesal del recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 26 de abril de 1989, formula sus alegaciones en las que, reiterando los extremos contenidos en el escrito de demanda inicial, añade que el examen de las actuaciones judiciales confirma lo fundado de su solicitud de amparo, por la realidad del hecho de no haber sido citado al acto del juicio el señor González Díaz, produciéndose una total indefensión al celebrarse el juicio sin su presencia. En las actuaciones consta tan sólo el envío de un telegrama a una dirección, por cierto incorrecta, ya que su domicilio no se encuentra en el núm. 133 de la calle Oña, sino el núm. 123 de la misma calle. Al no constar en modo alguno la recepción del telegrama y celebrarse el juicio de faltas sin su presencia, se conculcó el derecho fundamental invocado produciendo indefensión al recurrente. En virtud de todo ello, concluye suplicando se dicte Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda y, en consecuencia, con anulación de todo lo actuado y reposición al momento inmediatamente anterior al de su citación a juicio.

8. Por providencia de 17 de junio de 1991 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Invoca el recurrente la lesión del derecho fundamental consagrado por el art. 24.1 de la Constitución como consecuencia de la celebración del juicio verbal de faltas en el que resultó condenado, sin su previa citación al mismo, y la confirmación de esta lesión en segunda instancia, porque el órgano judicial no accedió a la solicitud de nulidad de lo actuado por entender que constaba en las actuaciones la citación que el actor afirma como no practicada.

De las actuaciones seguidas se desprende que, con fecha 17 de marzo de 1987, la Juez titular del Juzgado de Distrito núm. 37 de Madrid acordó por providencia el señalamiento para la celebración de la vista del juicio verbal de faltas que, bajo el núm. 4.584/1986, se tramitaba ante dicho órgano judicial, ordenando en el mencionado proveído la citación de las partes, testigos y Ministerio Fiscal, y fijando como fecha para la celebración del juicio el día 11 de mayo de 1987 (folio 10 de las actuaciones remitidas). Asimismo, en los folios 12 y 13 de los referidos autos aparecen sendos testimonios de los dos telegramas que para la citación a juicio de los implicados —el hoy recurrente en amparo y don Jesús María Pérez Iglesias— fueron enviados por el Juzgado, sin que haya constancia documental de su efectiva recepción por sus destinatarios.

2. La cuestión planteada consiste, por tanto, en determinar si tal forma de practicar la citación a juicio pudo colocar al hoy recurrente en una situación de indefensión merecedora del amparo que nos pide.

El art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 permite que las notificaciones se lleven a cabo por cualquier medio técnico que asegure la constancia de su práctica; el Decreto de 12 de noviembre de 1952, que, con carácter especial, establece la regulación y tramitación procesal del juicio verbal de faltas, se remite en sus arts. 2 y 3 a las disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y esta última Ley, en sus arts. 166, 167, 170, 175 y concordantes, requiere igualmente la necesaria constancia en autos de la recepción de la comunicación judicial por el interesado.

Este Tribunal ha subrayado también en múltiples resoluciones, tantas que excusan ahora la cita, la necesidad de que la comunicación judicial llegue efectivamente a poder del destinatario de la misma, porque sólo así se garantiza la convocatoria de aquél a juicio y el ejercicio de su derecho de defensa, y, más en concreto, hemos afirmado que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio de faltas es hacer posible el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa constitucionalmente reconocido, por lo que no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales, sino que es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquélla ha llegado a manos del interesado. Ello significa que, cualquiera que sea dicha forma, ha de asegurarse en todo caso el cumplimiento de los requisitos que la L.E.Crim. establece para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, y que, en definitiva, la verificación de la citación ha de proporcionar al órgano judicial los elementos necesarios que le permitan identificar al receptor de la cédula y comprobar así si se ha cumplido con lo preceptuado en la mencionada Ley (STC 41/1987).

Aplicada la citada doctrina al caso que ahora nos ocupa, cabe concluir que, como afirma el Ministerio Fiscal, el medio telegráfico elegido para la práctica de la citación no ha permitido al órgano judicial tener constancia de su recepción por el destinatario, ni identificar al receptor, ni verificar la fecha en que se efectuó aquélla, pues tales datos no constan en el expediente. Es claro, por tanto, que la celebración del juicio sin la presencia del actual recurrente y sin que pueda comprobarse que el mismo recibiese la oportuna citación para concurrir a dicho acto, así como su condena en la instancia y su posterior confirmación en apelación desestimando la nulidad solicitada, han lesionado el derecho

a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, invocado por el recurrente, para cuyo restablecimiento es necesario acordar la nulidad de las dos Sentencias dictadas en la causa, así como de todo lo actuado en el procedimiento desde la citación al acto del juicio, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior, a fin de que sea realizada la citación con las debidas garantías antes de la celebración del acto del juicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jaime González Díaz y, en su virtud:

18829 Sala Segunda. Sentencia 142/1991, de 1 de julio. Recurso de amparo 1.983/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo en razón de la cuantía un recurso de casación. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Falta de motivación de la resolución judicial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.983/88, interpuesto por don Eduardo García Tapia-Ruano y doña Ana María Muriedas Príncipe, representados por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago y asistidos del Letrado don Luis Regalado Aznar, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988, que inadmitió en razón de la cuantía un recurso de casación. Han sido partes don Julio Herrero Antolín, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Carrillo Pérez y asistido de la Letrada doña María Elena Martínez González y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 5 de diciembre se presentó en el Juzgado de Guardia y el 7 de diciembre se registró en este Tribunal un escrito de don Federico J. Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Eduardo García Tapia-Ruano y doña Ana Muriedas Príncipe, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988, que inadmitió, en razón de la cuantía, el recurso de casación interpuesto por los actores. Se invocan los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) En diciembre de 1981 fueron demandados los ahora recurrentes en juicio ordinario de mayor cuantía en reclamación de cumplimiento de contrato, solicitando que se elevase a escritura pública un contrato de compraventa de un piso valorado por la parte demandante en 2.100.000 pesetas, y una indemnización por valor de 858.201 pesetas, por la morosidad en el cumplimiento de una obligación. Los ahora recurrentes formularon demanda reconvenzional con diversos pedimentos, cuya cuantía total ascendía, en su opinión, a la cantidad de 6.287.070 pesetas. Asimismo, una segunda demanda por valor de 363.105 pesetas fue acumulada a los autos, siguiendo ambas un solo procedimiento.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria de la demanda y parcialmente estimatoria de la demanda reconvenzional. Interpuesto por el demandante recurso de apelación, la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, en Sentencia de 23 de enero de 1988, revocó la de instancia y estimó parcialmente dicho recurso.

c) Formulado por los ahora actores recurso de casación, la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid acordó tenerlo por preparado mediante providencia de 19 de mayo de 1988, en la que se indicaba que procedía la admisión del mismo «porque a la cuantía de 2.100.000 pesetas debe añadirse la cuantía de la reconvenzional».

Mediante Auto de 3 de octubre de 1988 la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó que no procedía la admisión del recurso de casación

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 12 de mayo de 1987 del Juzgado de Distrito núm. 37 de Madrid, dictada en autos de juicio verbal de faltas núm. 4.584/1986, y de la de 14 de septiembre de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 12 de la misma capital (rollo de apelación núm. 133/1987), que confirmó la anterior.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de la citación para la celebración del juicio de faltas, a fin de que por el Juzgado de Instrucción al que actualmente corresponda su conocimiento se efectúe dicha citación con las debidas garantías.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

por no alcanzar la cuantía de 3.000.000 de pesetas. El auto indicaba que contra el mismo procedía recurso de súplica. Presentado recurso de súplica, recayó providencia del Presidente de la Sala Primera que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.710.4 L.E.C., declaró que se tenía por no interpuesto y que la citada indicación se debió a un error material.

3. Los actores consideran inconcuso que la suma de las cuantías de la demanda principal, la reconvenzional y la acumulada supera los 3.000.000 de pesetas, por lo que la inadmisión sólo ha podido deberse a error. Ello ha significado una denegación de tutela judicial, al impedirles el acceso a un recurso previsto en las leyes, lo cual constituye una vulneración del art. 24.1 C.E., según la reiterada doctrina de este Tribunal. Asimismo, el Auto impugnado carece de la motivación suficiente, lo que significa también una violación del art. 24.1 C.E. Asimismo se habría vulnerado el principio de igualdad, al separarse la Sala Primera del Tribunal Supremo de su criterio anterior de que la cuantía de las reconvenziones ha de ser tenida en cuenta a la hora de determinar la cuantía de los litigios, criterio que responde a lo dispuesto en la regla 17 del art. 489 de la L.E.C. Dicho criterio se mantuvo, por ejemplo, en el juicio *a quo* que dio lugar al recurso de amparo finalizado por la STC 10/1987.

Solicitan la nulidad del Auto impugnado y que se declare su derecho a la admisión del recurso de casación interpuesto. Subsidiariamente, que la Sala Primera del Tribunal Supremo dicte nuevo Auto con una fundamentación adecuada. Solicitan la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 23 de enero de 1988 contra la que se recurrió en casación, al objeto de no privar al amparo de su finalidad.

4. Mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, se puso de manifiesto a los actores y al Ministerio Fiscal la posible falta de contenido constitucional de la demanda, otorgándoseles diez días para formular alegaciones. Los demandantes de amparo presentaron el correspondiente escrito en el que, en sustancia, reiteraban las argumentaciones expuestas en la demanda. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostuvo en sus alegaciones que no concurriría la referida causa de inadmisión, ya que se impugnaba la inadmisión de un recurso de casación en razón de la cuantía y este Tribunal sólo ha otorgado el amparo cuando tales inadmisiones se habían fundado en error, en causa inexistente o en interpretación rigurosa de los requisitos formales.

5. Mediante providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverbada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran precedentes. Por Auto de 3 de julio de 1989 la Sala acordó suspender la ejecución del auto impugnado de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Por providencia de 27 de julio de 1989, la referida Sección acordó, tener por personado al Procurador don Francisco Javier Carrillo Pérez, en nombre y representación de don Julio Herrero Antolín, quien lo había solicitado en escrito de 10 de julio de 1989, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

6. En escrito presentado el 23 de agosto de 1989, la representación de la parte actora se ratificó plenamente en las alegaciones formuladas en la demanda. Se añade, tan solo, que la doctrina constitucional sobre la cuestión controvertida ha sido ratificada por este Tribunal en la STC 36/1989. Asimismo que, habiendo observado que las actuaciones remitidas son únicamente las relativas al rolo de casación, se acompañan fotocopias de determinados documentos (Sentencias de instancia y apelación, escrito de contestación a la demanda original y escritos cuya nulidad se solicitaba en la súplica de la demanda reconvenzional), sin perjuicio de que la Sala pudiera recabar la remisión de los autos originales.